

Constancia secretarial: cinco (5) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00412-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de octubre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Softgreen Limitada contra Óscar Mauricio Galindo Villamil, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00412-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá precisar en el hecho primero y en el acápite de direcciones la ciudad y departamento a la que corresponde la dirección física del demandado.
2. En ese mismo sentido deberá indicar de qué forma se obtuvo el correo electrónico reportado para el ejecutado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Deberá precisar si lo que se pretende ejecutar es el contrato de suministro o las facturas No. 1036, 1055, 1074 y 1090, últimas que no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co. y simplemente dan cuenta del cumplimiento la obligación a cargo de contratista de remitir factura al contratante conforme a la cláusula séptima del contrato en mención.
4. Aclarado lo anterior deberá corregir los hechos y las pretensiones solicitando la ejecución de las obligaciones contenidas en el contrato de suministro y que prestan mérito ejecutivo.
5. Sin perjuicio del anterior, deberá tener en cuenta al momento de formular las pretensiones, que cada obligación mensual es independiente y que su

cobro deberá solicitarse individualmente como así se hizo inicialmente en la pretensión primera, resultando la pretensión segunda improcedente y repetitiva.

6. Deberá deberá allegar una copia legible del certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado.
7. El escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

De otro lado, advierte el Despacho que se pretende el decreto del embargo de cuentas bancarias, razón por la cual y por economía procesal se requiere a la parte actora que por ser una entidad comercial cuenta con acceso a las bases de datos de las centrales de riesgo, para que allegue un reporte en el que conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea el ejecutado.

Así mismo deberá corregir el nombre contenida en el ordinal segundo del escrito de medidas.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Softgreen Limitada contra Óscar Mauricio Galindo Villamil.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a María Camila Guevara Alzate portadora de

la T.P. n.º 341.116 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65558b4ffa1fdfe496b57312370ea1ad87be1be22c19571a71408dac2bfe9f3d**

Documento generado en 05/10/2020 12:15:44 p.m.